REGLAMENTO (CEE) Nº 815/91 DE LA COMISIÓN

de 2 de abril de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) nº 970/90 por el que se fijan las modalidades de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CEE) nº 715/90, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2377/80

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 523/91 (2), y, en particular, su artículo 27,

Considerando que, con motivo de la Decisión nº 4/90, de 23 de noviembre de 1990, adoptada por el Consejo de ministros ACP-CEE, el Reglamento (CEE) nº 297/91 del Consejo (3) ha incluido a Namibia en la lista del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 715/90, que recoge los Estados ACP contemplados en el artículo 1 de este último Reglamento; que conviene, pues, adaptar el Reglamento (CEE) nº 970/90 de la Comisión (4);

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 625/91 (6), establece las modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno; que procede adaptar las modalidades especiales para los certificados expedidos en virtud del Reglamento (CEE) nº 715/90;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 970/90 queda modificado como sigue:

En el artículo 1, el texto del apartado 1 se sustituye por el siguiente:

« 1. Para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia, se expedirán certificados de importación en las condiciones definidas en el presente Reglamento y hasta el límite de las cantidades fijadas por el Reglamento (CEE) nº 715/90 expresadas en toneladas métricas de carne deshuesada. ».

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 2377/80 queda modificado como sigue:

El texto del número 1 de la sección primera del Anexo I se sustituye por el siguiente:

« 1. Certificados relativos a los productos ACP/PTU
[contemplados en el Reglamento (CEE) nº 715/90]:

(Expresados en toneladas de carne deshuesada)

Código NC		Procedentes de					
		Madagascar	Botswana	Swazilandia	Kenia	Zimbabwe	Namibia
	Código	370	391	393	346	382	389
0201 0206 10 95	110						
0202 0206 29 91	120 »						

(1) DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.
(2) DO nº L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.
(3) DO nº L 36 de 8. 2. 1991, p. 9.
(4) DO nº L 99 de 19. 4. 1990, p. 8.
(5) DO nº L 241 de 4. 9. 1980, p. 5.
(6) DO nº L 68 de 15. 3. 1991, p. 29.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión